



ARTÍCULOS

UTOPIA Y PRAXIS LATINOAMERICANA. AÑO: 24, n° EXTRA 2, 2019, pp. 169-189
REVISTA INTERNACIONAL DE FILOSOFÍA Y TEORÍA SOCIAL
CESA-FCES-UNIVERSIDAD DEL ZULIA. MARACAIBO-VENEZUELA.
ISSN 1315-5216 / ISSN-e: 2477-9555

Biopoder, biopolítica, Justicia Restaurativa y Criminología Crítica. Una perspectiva alternativa de análisis del sistema penitenciario colombiano

Biopower, biopolitics, Restorative Justice and Critical Criminology. An alternative perspective of analysis of the Colombian penitentiary system

Flor María ÁVILA HERNÁNDEZ

ORCID: <http://orcid.org/0000-0002-0509-7249>

fmavila@unicolmayor.edu.co

Universidad Colegio mayor de Cundinamarca, Colombia

Jesús E. CALDERA YNFAnte

ORCID: <http://orcid.org/0000-0002-6776-7308>

nuevagobernanza2018@gmail.com

Universidad Católica de Colombia, Colombia

Olenka WOOLCOTT OYAGUE

ORCID: <http://orcid.org/0000-0003-4709-2945>

owoolcott@unicolmayor.edu.co

Universidad Colegio mayor de Cundinamarca, Colombia

Victor MARTIN FIORINO

ORCID: <http://orcid.org/0000-0003-4057-7974>

martinfiorino@yahoo.com

Universidad Católica de Colombia, Colombia

Este trabajo está depositado en Zenodo:
DOI: <http://doi.org/10.5281/zenodo.3344921>

RESUMEN

En el presente trabajo, se efectúa un análisis cualitativo para identificar como el biopoder y la biopolítica inciden favorablemente en el sistema penitenciario colombiano, trayendo como caso de estudio la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, como ejemplo de justicia restaurativa ante un escenario desolador de violación a las condiciones mínimas de supervivencia de la persona privada de libertad entendida bajo relación especial de sujeción ante el Estado.

Palabras clave: Biopoder; biopolítica; Justicia Restaurativa; sistema penitenciario colombiano.

ABSTRACT

In this paper, a clear analysis is carried out to identify how biopower and biopolitics affect the Colombian penitentiary system, bringing as a case of study the District Prison for Men and Women's Annex, as a positive example in a devastating scenario of violation of minimum conditions of survival of the human being deprived of freedom under special relationship of subjection before the State.

Keywords: Biopower; biopolitics; Restorative Justice; Colombian penitentiary system.

Recibido: 11-03-2019 • Aceptado: 18-05-2019



1. INTRODUCCIÓN

Este trabajo, que corresponde al ámbito de estudio de la criminología o sociología jurídica penal (Silva García, Vizcaíno Solano & Ruiz Rico-Ruiz: 2018), pretende plantear las cuestiones del papel contemporáneo de la biopolítica y de la justicia restaurativa, en el escenario de las políticas públicas penitenciarias. Lo que demanda de algunas reflexiones históricas para contextualizar la discusión en Colombia, en el caso específico de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de la ciudad de Bogotá. La restauración, material o simbólica, de los derechos lesionados como consecuencia de la comisión del delito, de manera contemporánea, ha sido planteada como el propósito central de la finalidad retributiva de la pena. Es decir, en términos dialécticos, la pena es la antítesis y negación del delito, y la síntesis debe ser la restauración de los derechos conculcados (Silva García, 2011a; 2018). Empero, debe examinarse cómo y en qué términos debe traducirse ese enunciado en las prácticas penitenciarias, conforme a las orientaciones de la política pública.

El sistema penitenciario moderno ha venido evolucionando desde su establecimiento en el siglo XIX, y con ello la visión del castigo, pues la humanidad abandona las antiguas prácticas medievales de penas corporales que se traducían en tortura y muerte, transformándolas por la privación de libertad, que pretende la normalización y corrección de la conducta del ser humano, internos, en tanto procesados o penados (llamados comunmente como delincuentes) a los que el Estado democrático constitucional tiene que reconocer como persona bajo relación especial de sujeción¹ frente al mismo, que tiene derecho a la dignidad humana como merecedores de respeto por ser persona humana independientemente del delito por el que está bajo relación de sujeción ante el Estado, debiendo garantizarle el sistema penitenciario estatal respeto a su dignidad humana, dada la situación de vulnerabilidad e indefensión en que se encuentran. La dignidad humana, asumida ésta desde la visión dogmática, normativa y constitucional de dicha categoría jurídico-filosófica, que la califica como valor, principio y regla constitucional, es funcional al desarrollo humano integral y la seguridad humana (vida sin miedos ni temores) de cuya garantía depende que la persona humana, en el Estado social de derecho, elija libremente un proyecto de vida y se realice conforme a tal, cuente con condiciones materiales acordes para una vida decente y una vida feliz y sin daños, todo, en línea con lo que Caldera Ynfante (2017b) califica, refiriéndose a la dignidad humana, como presupuesto determinante de la democracia asumida como derecho fundamental, es decir, una democracia integral basada en el respeto, garantía, protección y promoción de los Derechos Humanos, todos fundamentales que permita el florecimiento humano y la felicidad social, como también indica Caldera Ynfante (2018a).

Entre los antecedentes de la génesis de la prisión como forma de castigo ante el hecho criminal, refiere García citado por Sánchez (2013), es por razón de política criminal dada la crisis del Feudalismo que aumentó exponencialmente la cantidad de mendigos errantes provocando desórdenes y delincuencia común, por otro lado precedentes penológicos por el rechazo a las torturas y a la cruel pena de muerte, primordialmente

¹ Véase, entre otras, la Sentencia T-077/13 de la Corte Constitucional de Colombia. *“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado la noción de relaciones especiales de sujeción como base para el entendimiento del alcance de los deberes y derechos recíprocos, entre internos y autoridades carcelarias. Estas relaciones de sujeción han sido entendidas como aquellas relaciones jurídico-administrativas en las cuales el administrado se inserta en la esfera de regulación de la administración, quedando sometido “a un régimen jurídico peculiar que se traduce en un especial tratamiento de la libertad y de los derechos fundamentales”. Históricamente el Estado ha tenido una posición jerárquica superior respecto del administrado, sin embargo, bajo la figura de las relaciones especiales de sujeción esa idea de superioridad jerárquica se amplía permitiéndole a la administración la limitación o suspensión de algunos de sus derechos. Ésta especial relación de sujeción resulta ser determinante del nivel de protección de los derechos fundamentales de los reclusos e, igualmente, acentúa las obligaciones de la administración pues le impone un deber positivo de asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales que no permiten limitación en razón a la especial situación de indefensión en la que se encuentran los reclusos.”*

apoyada por los humanistas europeos, en tercer lugar, motivos socioeconómicos por ser los penados una fuente de mano de obra barata para el modo de producción capitalista, y finalmente causas religiosas dada la influencia de la penitencia de la reclusión, vale decir, “*la corrección y la creación de nuevos hábitos bajo una disciplina muy severa acorde a la nueva moral religiosa*”. (Cerezo: 2007, p. 3)

Con el nacimiento del Estado moderno y la consolidación del liberalismo político, se experimentó un cambio en la visión humanista, en lo referente a la protección del mismo como ser humano, de allí las transformaciones en cuanto a la aplicación de las penas. Podría afirmarse que es la etapa de la historia en la cual, no sólo se consagran la mayoría de los derechos hoy conocidos como fundamentales, sino que representa una evolución respecto a la posición del hombre en la humanidad, de siervo a ciudadano, con relación a las condiciones de sometimiento por parte del soberano, en las cuales se encontraba desde la antigüedad, dado que el poder del Rey, quien representaba al Estado se imponía sobre la vida del hombre, o al decir de Foucault (1977), el poder tenía la *potestas* o la última palabra sobre la vida humana, enfocado en hacer morir o en dejar vivir.

Además, con la nueva configuración del Estado y del sistema político inspirado en las ideas de libertad, igualdad, humanismo antropocéntrico y división de poderes siguiendo la doctrina del Iluminismo y de Montesquieu, pareciera que la era del sometimiento fue superada, al menos respecto a la visión del hombre, quien pasó de ser concebido como objeto a ser sujeto de derecho, afirmación que podría parecer inocente desde la visión de Foucault (1977), quien afirma que garantizar los derechos del hombre, significó todo un proceso necesario para lograr el dominio de los cuerpos o de la vida de los hombres, pero esta vez en libertad, lo cual permitía al nuevo Estado constitucional de derecho forjado después de la Revolución Francesa, en este caso, cambiar la imposición del poder a hacer vivir y dejar morir. No obstante, como señalan Ávila, Caldera Ynfante *et al.* (2018b) se aprecian situaciones regresivas en el ejercicio de la política, ejecitada para concentrar poder político y desconocer derechos humanos de los gobernados, donde el poder, como *tecnología de dominación de la población*, impide el desarrollo humano como acontece, *mutatis mutandis*, en la Venezuela de hoy donde la población penitenciaria, en particular, viven una tragedia humanitaria de colosales dimensiones con una ‘forma’ de democracia delegativa, a partir del 2005, que degeneró en un sistema autoritario competitivo (2012 en adelante), para devenir finalmente en sistema totalitario, a partir del conflicto de poderes entre Tribunal Supremo de Justicia y Asamblea Nacional, a la que se le desconocen su competencias como expresión de la soberanía popular, con el debilitamiento y aniquilación del Estado de derecho y la usurpación del poder por parte de Nicolás Maduro Moros. Las acciones del Tribunal Supremo de Justicia ilegítimo, no sólo invadieron de manera inconstitucional competencias privativas de la Asamblea Nacional, bloqueando las funciones propias fundadas en un derecho “sobrevenido”, en función de parcialidades de carácter ideológico más que en la ley, lo que condujo al establecimiento de una democracia meramente de fachada, con rasgos totalitaristas, con la imposición e implantación de una Asamblea Constituyente espuria, modificando continuamente el texto Constitucional al servicio de la voluntad del Gobernante de turno. El concepto de Estado de Excepción continuado, en Venezuela, desde el 2012 a la fecha, conduce a lo que Caldera Ynfante (2017) denomina “*Totalitarismo del Siglo XXI*”, para justificar la suspensión arbitraria del orden normativo y para permitir la violación de la Constitución: la Asamblea Constituyente resulta fundamentada sin algún consenso popular y contra la legitimidad constitucional. Todo lo anterior, dentro de una política oficial adelantada por Maduro Moros -controlado por el gobierno cubano- de privación de alimentos y de medicamentos contra la población a la que se le impide el acceso a los mismos, en caso de no contar con el “carnet de la patria”, verdadera herramienta de control biológico (daños contra el cuerpo) sobre la población sumida en la ruina y la miseria por una política de Estado de terror, ejecutada de manera dolosa, sistemática y generalizada con la finalidad de someter electoralmente a los venezolanos quienes, por sobrevivir, no resisten ni desobedecen la opresión, lo cual configura los delitos imprescriptibles de lesa humanidad de genocidio contra la población dentro de un elaborado programa de empobrecimiento

colectivo para mantener al pueblo atado a las dádivas asistencialistas de la tiranía que controla las divisas, las importaciones y la distribución de alimentos y medicinas favoreciendo únicamente a los que tienen el “carnet de la patria”, lo que puede ser calificado como un Plan de Exterminio, preceptuado en el artículo 7, numeral 10, literal B, del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. En este sentido, el poder estatal está enmarcado en un cuerpo normativo que lo regula y asume el control de la vida y la muerte de las personas, configurándose en un verdadero biopoder.

Sin embargo, pese a lo anteriormente indicado como regresión absurda del poder político contra la vida de la persona humana, es menester precisar que en la comprensión foucaultiana del biopoder, este es también utilizando como dispositivo para garantizar la vida humana, observando al individuo dentro de una población con todas sus implicaciones, entre las cuales destacan natalidad, morbilidad, duración de la vida, fecundidad, estado de salud, frecuencia de enfermedades, formas de alimentación y vivienda, lo que representa los elementos propios de la biopolítica, tal como lo sugiere Foucault (1977). En la segunda mitad del siglo XIX, el modelo de la Ilustración estaba opacado por los conflictos que había arrastrado el desarrollo del capitalismo e irrumpían discursos y prácticas de poder biopolíticas. Inicialmente, las teorías de la degeneración, luego el pensamiento de la escuela positivista del derecho penal y la criminología, conectadas ambas a las políticas de eugenesia que se plantean en la época, desatan una espiral en el control social penal que tiene por objeto al cuerpo humano y sus funciones biológicas (Silva García: 2007; 2011b). Estos discursos fueron el abrebocas del liberalismo autoritario que copa a Europa en la primera mitad del siglo XX, y que sólo logra un respiro en la posguerra, cuando los postulados de la Ilustración recobran vigencia.

Todo lo mencionado demuestra la evolución de un sistema político que propende a garantizar la vida del ser humano, que viene a ser confirmado en 1789 con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, y que ha influido en los principios que se recogen en los Estados contemporáneos, como se observa en la Constitución Política de la República de Colombia (1991), donde se define como un Estado social de derecho, descentralizado, democrático, participativo y pluralista, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que lo integran, así como en la prevalencia del interés general, donde la soberanía reside en el pueblo del cual emana el poder público. De esta manera la Constitución política colombiana está inspirada en los más grandes ideales de la Ilustración, cuyas prácticas van orientadas a la preservación de la vida humana y desde luego regular la conducta del hombre en la sociedad.

No obstante, dicho control sobre la vida invita a la reflexión sobre qué parte de la sociedad o de la población está incluida dentro de los presupuestos de protección estatal, y si existen algunas condiciones particulares que permiten la protección del ser humano, si además de ello, la protección del mismo aplica a todos por igual, siendo el único requisito la condición de ser humano, de allí que resulte importante establecer si esa protección del individuo abarca solo términos individuales o el constructo social tiene preeminencia, tomando en cuenta además que el individuo o sujeto que delinque desde el punto de vista de la criminología ha sido señalado, como aquel que con su conducta dañosa o antijurídica ha alterado el orden externo de la sociedad y en consecuencia, el bienestar y la armonía social.

2. VISIÓN DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA Y LA CRIMINOLOGÍA CRÍTICA DE ANIYAR

Sobre la visión del hombre que delinque, como alguien que irrumpe el orden social y por lo tanto debe ser anulado de cualquier tipo de participación y vinculación en la sociedad, ha sido relegada por los nuevos avances en este campo de estudio, especialmente por los valiosos aportes de la criminología crítica, donde una de sus grandes exponentes la intelectual Aniyar de Castro (2011), señala de forma clara que esta corriente criminológica se ha enfocado en examinar de forma permanente el ejercicio del poder y como éste afecta la relación del poder punitivo del Estado sobre el delincuente, centrándose en conceptos de justicia

social, entendida como toda acción de democracia emancipadora, pero además centrándose en la primacía y centralidad de los derechos humanos para todos, garantizando un humanismo en la aplicación de las políticas públicas que deben centrarse sobre el delincuente. Si el delito es un resultado del conflicto social que enfrenta a individuos y grupos con intereses e ideologías diferentes, que luchan por imponerse, el papel del Estado, utilizando el Derecho como un medio, es el de tratar el conflicto de modo pacífico y justo, garantizando los derechos de todos (Silva García: 2008).

Añade también Aniyar (2011) que la criminología crítica va a irrumpir haciendo señalamientos en cuanto a la clase, selectividad de control y una novísima concepción de los derechos humanos, primordialmente basados en la igualdad y los intereses de la clase trabajadora, que pese a que pueden colidir con sistemas de poder autoritarios, se ven orientados a reconocer los derechos de grandes mayorías, en términos del utilitarismo positivo, de allí que entren a formar parte de la interacción criminológica y por ende del sistema penitenciario, no sólo las clases sociales, sino además sectores comunitarios asociados por género, edad, etnia, color o incluso su afinidad a determinado grupo social.

En este sentido, surgen algunas diferenciaciones que se pueden apreciar en ciertos sectores de la población, o como lo describió Foucault (1988) en las nuevas micropoblaciones de poder, como es el caso de la población carcelaria, en específico y en relación al enfoque del presente artículo, la que habita las cárceles de Colombia, quienes no sólo experimentan la nueva forma de castigo que impone el Estado con su poder punitivo-la privación de libertad- que pretende la normalización y conducta del ser humano bajo un mecanismo denominado sistema penitenciario, con todo un aparataje de mecanismos de seguridad que conlleven al sometimiento del delincuente, lo que Foucault (1988) identificó como disciplinas, donde el poder se vuelve más anónimo y funcional, individualizado sobre aquellos sobre los que el poder se ejerce con más fuerza o coacción de la voluntad, formándose de esta manera una sociedad disciplinada.

Justamente, la prisión se fundamenta entonces según Foucault (1988) en varios aspectos o principios evolutivos, tales como el aislamiento del condenado, el trabajo comunitario, la modulación de la pena, entre otros, lo que representa un modelo técnico médico de la curación y de la normalización, una máquina para modificar el alma de los individuos donde lo penal y lo psiquiátrico se entremezclan, dado que el individuo que delinque asumió una conducta que transgrede las normas de la sociedad a la que pertenece, por lo cual no sólo se le aplica la pena correspondiente conforme a la norma sustantiva penal, sino que además será objeto de reproche y condena por parte de la sociedad a la que posteriormente debería reintegrarse, aspectos que nos obliga a indagar sobre las condiciones necesarias para que tal resocialización sea posible y si realmente en las cárceles de Colombia los aspectos mencionados anteriormente son considerados necesarios.

En consecuencia, tal indagación supone el análisis, principalmente con un enfoque cualitativo, de cómo se protege y regula la vida en la población carcelaria de Colombia, así como establecer cuáles son las políticas orientadas a lograr la corrección de la conducta del ser humano que delinque y que propicie la transformación del comportamiento del individuo, en virtud que la realidad demanda una explicación que conduce a la búsqueda de razones que quizá se apartan de lo evidente, verbigracia, falta de voluntad política, alto índice de criminalidad, corrupción, burocracia, etc., o se trata de un asunto como lo advierte Foucault (1988) que favorece el poder y su control sobre lo corporal, y se trata de una nueva forma de poder soberano que toma la vida y muerte de los individuos como sus elementos constitutivos para hacer vivir y dejar morir, es decir, un poder totalizador que no se enmascara, se muestra como tiranía, llevado hasta los más ínfimos detalles, poder cínico y al mismo tiempo puro internamente justificado, dado que es aplicado a personas que representan una amenaza social.

Aun así, volviendo la atención al sistema carcelario en Colombia el cual es sin duda una contradicción a cualquier visión garantista (algunos autores hablan de las cárceles como centros de la muerte), y en la que cualquier acercamiento a contextos alejados de lo biopolítico en principio sería nulo, dadas las notorias

deficiencias que se presentan en cuanto al deterioro de la infraestructura física, hacinamientos, incapacidad para albergar más condenados, desclasificación de los condenados y procesados que ocasiona que éstos últimos ante la espera de un proceso expedito y apegado a derecho, aún considerándose inocentes a la luz del modelo acusatorio, modifiquen su conducta en el convivir diario con un condenado por delitos graves, trayendo consigo el fenómeno de la *prisonalización*, que en palabras de Echeverri (2010,) se traduce en el "proceso por el que una persona, por consecuencia directa de su estancia en la cárcel, asume, sin ser consciente de ello, el código de conducta y de valores que dan contenido a la subcultura carcelaria" (p. 158); y desde luego todo el sistema paralelo económico y social de subsistencia no regulado por el Estado.

En sintonía a lo anterior, Aniyar (2006) señala que pareciese que, bajo la luz del sistema penal, no sería aventurado el afirmar que tanto los delincuentes y víctimas "son de una manera u otra, todos víctimas" (p.8), pues existe una violación de los derechos humanos cuando a los internos se les quebrantan sus garantías por las estructuras institucionales, a través del error judicial, el retardo procesal y las condiciones carcelarias, cuestión éstas que deben ser resarcidas, por principios de justicia y de orden legal.

Sin embargo, esta visión negativa que han delatado muchos estudiosos sobre el sistema penitenciario colombiano y en general latinoamericano, se desdibuja ante la existencia de un modelo ideal donde el respeto a la vida y en general a los derechos humanos, se contrasta con un real proceso de resocialización del penado dirigido a favorecer su inserción futura a una sociedad productiva y pacífica lejos de cualquiera actividad delictiva, y que observamos con la experiencia dada en la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de la ciudad de Bogotá.

Para un mejor abordaje de la criminología crítica, es importante resaltar los aportes de la llamada Justicia restaurativa, la cual abre un importante espacio para reafirmar el cambio de paradigma en relación con la aplicación de la justicia, en situaciones en las que personas concretas, comunidad y Estado se encuentran frente a un daño centrado en la relación víctima-victimario. En tales situaciones, se ubica también el derecho de quienes están directamente vinculados al daño antijurídico y toda la comunidad, a realizar un proyecto de vida valiosa.

En tal sentido, la Justicia Restaurativa (Braithwaite: 2004; Blanco *et al.*: 2004) se encuentra en un espacio de problemas críticos de los que se ocupan varios espacios epistémicos y profesionales, entre ellos y de modo convergente, la ética y el derecho. Se trata de situaciones-límite en las que la vida está en riesgo, tal como por ejemplo es el caso de las poblaciones en condiciones de encierro, objeto central en los estudios de la Criminología.

En ese espacio crítico, la Justicia Restaurativa, desde sus bases éticas y biopolíticas y desde sus condiciones de aplicación en situaciones-límite, se relaciona con la Criminología Crítica (Baratta: 1986) y se articula a los valiosos aportes que han realizado en este campo autores como Aniyar de Castro. La Criminología Crítica ha sido muy fecunda en el análisis, entre otras, de las situaciones de encierro desde un enfoque de derechos humanos, justicia para todos y aprendizaje rehumanizador para la reintegración en la sociedad, resaltando que tales situaciones representan una seria afectación de la vida de las personas involucradas y de toda la comunidad, que requiere de un esfuerzo de restauración.

Se trata, en primer término, de cambios conceptuales que buscan una comprensión del delito como daño que puede restaurarse mediante una relación, con garantías y acompañamientos, entre los involucrados y no solamente mediante el castigo o la aplicación de principios legales abstractos. Desde este enfoque, se asocia la justicia con conceptos de reparación y compasión y se establece el foco de atención en las necesidades de víctimas y los autores o responsables del delito, de la comunidad y del Estado, en lugar de privilegiar la aplicación de sanciones legales punitivas. Del mismo modo, la Justicia Restaurativa utiliza el concepto de ofensor para el causante del daño, en lugar de delincuente o criminal, buscando evitar la estigmatización social de quien ha cometido un delito e infligido un daño.

En tal sentido, la comprensión del daño causado establece que el ofensor, al actuar contra la víctima, actúa también contra la comunidad y contra la ley y adquiere en consecuencia una obligación y una responsabilidad para con la víctima, la comunidad y el Estado. Hacerse cargo, como una obligación al mismo tiempo ética y legal, implica que el ofensor debe hacerse responsable de sus acciones y de ese modo iniciar un proceso de comprensión y valoración de sus relaciones tanto con las otras personas concretas, como con la comunidad y con la ley.

Se trata de una comprensión y una práctica de la justicia que establece como útil, conveniente y valioso –para la supervivencia, la convivencia y la justicia respectivamente– involucrar a todas las partes en el manejo del delito, de sus efectos y su prevención, al mismo tiempo que concede importancia decisiva a la resolución del conflicto o problema generado por la acción del ofensor, entendiendo dicha resolución como cura, principalmente a través de situaciones comunicativas, y no haciéndola consistir principalmente en niveles excesivos de aislamiento, en los que se extingue la comunicación.

En la Justicia Restaurativa, por otra parte, se opera un cambio de énfasis en la dinámica de la relación entre el ofensor y la víctima, mediante un enfoque que no privilegia la anulación de todo tipo de participación y vinculación con la sociedad para el responsable del daño. En este sentido, el enfoque de la Justicia Restaurativa desplaza el énfasis hacia la víctima y su proyecto de vida, apunta a restaurar las condiciones de la situación original de ésta y considera tanto a ésta como al ofensor como personas a fin de replantear, especialmente mediante mecanismos comunicativos, la reinserción de ambos en la sociedad de la que forman parte.

En sus aspectos fundamentales, la práctica de la justicia restaurativa aborda, entre otros, los siguientes niveles: a) a partir del reconocimiento del daño a la víctima, busca alternativas dentro de la situación conflictiva generada por el daño infligido a la víctima; b) procura introducir modificaciones en la dinámica víctima-victimario mediante herramientas comunicativas; c) se centra especialmente en la posibilidad de restaurar la situación original de la víctima; d) se enfoca de modo particular en la situación de adolescentes y jóvenes involucrados en la relación ofensor-víctima; e) se plantea como mecanismo efectivo para la prevención y disminución de la violencia. Todo ello a partir de la activación contextualizada de un conjunto de valores centrales: a) el *encuentro*, personal y directo, entre ofensor y víctima; b) *reparación*, entendida como respuesta efectiva al daño; c) *reintegración*, de víctima y ofensor, a la comunidad; d) *participación*, como oportunidad de involucramiento de los actores en los momentos de encuentro, reparación y reintegración.

Entre los referentes éticos que enmarcan la práctica de la Justicia Restaurativa se encuentran, en primer término, la *Ética del Bien* (Aristóteles: 2011), que apunta a incluir la relación víctima-victimario en la dinámica de resolución de conflictos, compatibilidad entre la realización personal y social y la construcción del bien común a través de la atención de los bienes comunes. En segundo término, la *Ética del Deber* (Kant: 2009), de que plantea el compromiso y la voluntad con la dignidad de las personas, especialmente de la víctima. En tercer término, la *Ética de la Responsabilidad* (Weber: 2003; Jonas: 2007), que implica hacerse cargo de las consecuencias del daño al proyecto de vida de la víctima y de la posibilidad de reinserción del ofensor. En cuarto término, la *Ética Cívica* (Cortina: 2006), que impulsa el desarrollo de la tolerancia activa y de espacios de acción colaborativa. En quinto término, como perspectiva abarcadora de todos los referentes éticos, la *Bioética* (Renselaar Van Potter: 2001) y la *Biopolítica* (Foucault: 1999; Martin: 2014).

El enfoque de la Biopolítica valora especialmente la posibilidad de otorgar a las víctimas la oportunidad de expresar libremente, en un ambiente seguro y de respeto, el impacto que el delito ha tenido en sus vidas. Igualmente, atiende la necesidad de las víctimas de recibir respuestas a las preguntas fundamentales originadas en la experiencia de victimización. Del mismo modo, les concede un valioso protagonismo, en el sentido de que pueden participar en la decisión acerca del modo en que el ofensor deberá reparar el daño ocasionado.

En la línea de superar los enfoques de la justicia punitiva, J. Braithwaite (2004) ha expresado de modo sintético el concepto de Justicia Restaurativa caracterizándola como

(...) el proceso en el cual todas las personas afectadas por una injusticia tienen la oportunidad de discutir cómo han sido afectadas y decidir qué debe hacerse para reparar el daño (...). En un proceso de Justicia Restaurativa se intenta que la justicia sane el daño causado (...). Algo central en el proceso son las conversaciones entre aquellos que han sido dañados y aquellos que han infligido el daño (p. 79).

Desde el punto de vista biopolítico, en el cual se privilegia el proceso de transición de sociedades de supervivencia a sociedades vitales (Martin: 2017), el enfoque enfatiza en el diseño y desarrollo de políticas para la vida que permitan la activación del potencial de encuentro, interlocución, diálogo, mediación y negociación presente en cada sociedad concreta. En este marco, el abordaje de las prácticas de justicia restaurativa abre posibilidades de rehumanización para víctimas y ofensores, así como para la comunidad en su conjunto.

En particular acerca de la relación víctima-victimario, los pasos del abordaje comunicativo de la restauración comprende al menos las siguientes etapas: a) deconstrucción del ofensor como enemigo; b) reconstrucción de ofensor y víctima como interlocutores; c) transformación mutua mediante el paso de la dicotomía víctima-ofensor a la convergencia en la condición de socios en proyectos concretos para aprender a convivir.

Los resultados de los procesos de justicia restaurativa pueden, de este modo, conducir a la recuperación de la capacidad de futuro, como abordaje positivo de las circunstancias vitales específicas, representadas por la restauración del proyecto de vida valiosa, al que tanto víctima como ofensor tienen derecho y deben poder realizar libremente, así como también representa un derecho de toda la comunidad.

Desde las propuestas de la bioética personalista (Burgos: 2013), el camino de la restauración, en las situaciones concretas de daño al proyecto de vida, se mueve, en primer término, a partir del paso de víctima a ciudadano y, en segundo término, de ciudadano a persona. El proceso de personalización está de este modo asociado a un proyecto de vida valiosa, que integra y armoniza metas de realización personal, profesional, cívico, humano y espiritual.

El proceso de restauración se lleva a cabo desde la convergencia de al menos los siguientes enfoques: a) el *enfoque de necesidades*, que enfatiza en la necesidad de superar la condición de víctima para poder iniciar un camino de reciudadanía y personalización; b) el *enfoque de derechos*, que pone el acento en la tarea de restaurar la situación original anterior al daño, desde la cual la persona pueda ejercer en la práctica el derecho a tener un proyecto de vida valiosa; c) *enfoque de proyecto*, en el cual se adjudica especial atención al hecho de que la restauración consiste también en hacerse cargo y dar una respuesta a la comunidad en su conjunto, afectada igualmente por los efectos de un determinado delito.

La práctica restaurativa constituye sin duda un horizonte valioso para repensar, replantear y proponer iniciativas concretas y concertadas en el ámbito de los abordajes principalmente preventivos de las situaciones de encierro. En este ámbito, la justicia centrada en la restauración converge con la visión humanista de la Criminología Crítica que impregna la obra de Lolita Aniyar de Castro. En sus escritos son numerosos los aspectos innovadores y críticos sobre la concepción tradicional de la criminalización, las connotaciones relativas a los estratos sociales de los responsables de delitos, la valoración de los efectos e interacciones sociales y comunitarias de los delitos, entre otros, que hacen manifiestas las convergencias con las bases de la Justicia Restaurativa.

La perspectiva de la restauración, que ha evolucionado junto a estudios de victimología y vulnerabilidad social, constituye una plataforma para el abordaje valioso, desde perspectivas humanísticas y de derechos humanos, de la situación de las poblaciones en situación de encierro. Por otra parte, la infraestructura

comunicativa de vinculación entre víctima y ofensor que se establece en la restauración se transforma en un ejemplo valioso de resolución alternativa de conflictos. Además, principalmente por el involucramiento de la comunidad en las prácticas restaurativas, se impulsan mecanismos propios de una cultura colaborativa que favorece la posibilidad de convivir en la diversidad.

El ámbito concreto de realización de las prácticas restaurativas, por otra parte, constituye un espacio de aprendizaje, en primer término, para el avance del conocimiento mediante la reflexión teórica crítica; en segundo término, para la formación de los involucrados, a través de la reflexión formativa; en tercer término, para realizar continuos ajustes de la práctica para atender las situaciones humanas –psicológicas, familiares, sociales, culturales—de los involucrados, mediante el ejercicio de una reflexión aplicativa.

De ese modo, los efectos positivos del abordaje de la justicia restaurativa se hacen notorios tanto en las instituciones encargadas de la administración de justicia y del cumplimiento de sus decisiones, como también en las familias y en la comunidad.

Los principales agentes de aprendizaje de la Justicia Restaurativa son, en primer término, los responsables a nivel de Ministerio de Justicia, impulsores la práctica y en cuya formación se cumplen avances en los planos teóricos (conocimiento), valorativos (ética), metodológicos (interdisciplinariedad), de capacitación operativa (resolución de conflictos) y de práctica comunicativa (relación con familias y comunidad). Por otra parte, se requiere la conformación de alianzas entre los ámbitos gubernamentales, educativos, universitarios, empresariales y de movimientos sociales para alcanzar mayor operatividad.

El paradigma que emerge en la Justicia Restaurativa es el de un abordaje sistémico frente al delito, abarcador de las personas involucradas, las familias, las comunidades y el conjunto de las relaciones entre comunidades y gobernantes en la búsqueda de cambios culturales acerca de la prevención y el tratamiento de las situaciones de daño derivadas del delito, todo ello en el marco de relaciones de confianza entre los actores sociales que favorezcan la construcción de una paz justa y duradera, considerada como una utopía pendiente (Martin: 2017).

En este cambio de perspectiva y enfoque, emergen como dimensiones de realización: a) transformaciones en la concepción de la justicia centrada en el castigo (la víctima es la que mejor sabe cómo se puede reparar el daño); b) mayor protagonismo de personas y comunidades (no sólo expertos sino personas movidas por el interés en la ética, la justicia y la paz); c) énfasis en la re-ciudadanización (recuperación progresiva de las condiciones para el ejercicio pleno de la ciudadanía). En tal sentido, en el proceso decisional de la justicia restaurativa convergen, por una parte, la racionalidad valorativa en sus dimensiones comunicativa y prudencial. A ello se suma las capacidades de una justicia capaz de una gestión inteligente de la diversidad, la complejidad y la conflictividad presentes en las situaciones derivadas de delitos.

La visión bioética y biopolítica de la justicia aporta además la posibilidad de considerar la experiencia de la vida en riesgo, fuerte en la condición de víctima, pero igualmente en la condición de una persona en situación de encierro. Se une a ello la posibilidad, potencialmente presente en las prácticas restaurativas, de un replanteamiento emocional y cognoscitivo sobre la importancia de la vida, igualmente fuerte en ambas situaciones aludidas. Derivado de ello, y siempre en el enfoque bioético y biopolítico, del proceso restaurativo pueden desprenderse nuevas estrategias acordadas –víctima-ofensor-comunidad-Estado—sobre el cuidado de la vida, que permiten superar los enfoques reducidos únicamente al control sobre la vida (biopoder).

Se puede igualmente exponer la importancia de la construcción discursiva de la restauración, destacando en ella los aspectos de co-responsabilización de los actores, de la articulación de acuerdos y normas (no sólo de la aplicabilidad normativa) y de las técnicas discursivas necesarias para la negociación de conflictos en el derecho a la justicia. En tal sentido, las prácticas de Justicia Restaurativa, en particular en su aplicación a las condiciones humanas de la población en situaciones de encierro, pueden abrir espacios, en coincidencia con elementos de la Criminología Crítica, para avanzar en una transición que deje atrás el paradigma de las

Sociedades de control para construir progresivamente Sociedades centradas más en el cuidado y la calidad de la vida, tanto para las personas como a nivel de la vida en común.

3. ESTUDIO BIOPOLÍTICO DE LA CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ

Este centro penitenciario fundado por el Consejo de Bogotá mediante acuerdo 19 de fecha 17 de mayo de 1934 y reglamentado por el derecho 227 de ese mismo año, se encuentra adscrito en la actualidad a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Bogotá, de conformidad con el Decreto Nro. 368 de 2001 y en concordancia con la Ley 489 de 1989, condición que lo distingue del resto de cárceles del país al no depender del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

Esta cárcel, fue renovada a finales del año 1999, bajo la primera administración del burgomaestre Enrique Peñalosa, con una inversión que sobrepasó los nueve millones de dólares americanos, permitió convertir este antiguo recinto en un moderno y enorme búnker, con cuatro elevadas garitas desde donde se visualiza todas las áreas del centro, se dotó con un circuito cerrado de más de 96 cámaras, sistemas de control de acceso, detección de intrusos, monitoreo técnico y sistema de perifoneo, logrando así contar con seis pabellones denominados Esperanza, Básico, Autonomía, Transición, Opción y Libertad, que permiten albergar a 1028 internos. (Alcaldía Mayor de Bogotá: 2016).

Es de resaltar, que este centro penitenciario funciona conforme a los principios de corrección, clasificación, modulación de las penas, trabajo como obligación y derecho, educación penitenciaria y control técnico de la detención, permitiendo resultados positivos respecto a la reinserción social, lo que no sólo es un ejercicio positivo de la garantía y protección de la vida humana, sino además representa un mecanismo apegado y coherente a los principios de la carta política de Colombia; en cuanto a su misión institucional se relaciona con

(...) contribuir a mejorar la seguridad y convivencia en Bogotá a través del cumplimiento de las decisiones judiciales privativas de libertad en materia de delitos de menor cuantía promoviendo espacios pedagógicos para la reflexión y el aprendizaje ciudadano (Alcaldía Mayor de Bogotá: sf).

Bajo este escenario, la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de la ciudad de Bogotá, se convierte en un modelo positivo en el uso y manejo de los recursos, pues se han distribuido las funciones en tres grandes grupos de trabajo: 1) *el administrativo*, para atender las necesidades operativas, planeación y presupuesto; 2) *el de seguridad* encargado de la custodia y vigilancia del establecimiento y las personas privadas de libertad, y finalmente 3) *el equipo de atención integral* que abarca tanto las labores de asistencia en las áreas jurídica, psicológica, social, salud y capacitación, pues de forma constante en el centro se imparten talleres en madera, artesanía, alimentos, danza, deporte, alfabetización, entre otros, a todos los privados de libertad, que les permite no sólo aprender oficios que le serán útiles al momento de obtener su libertad, sino que además funge como mecanismo de redención de pena y para obtener en algunos casos, una retribución económica real como producto de su trabajo, con el cual apoyar a sus familiares pese a encontrarse tras las rejas, logrando así una sensación provechosa de ser útil para la sociedad. (Alcaldía Mayor de Bogotá: 2016).

Durante la segunda administración del alcalde Enrique Peñalosa, la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de la ciudad de Bogotá, se impuso un nuevo reto y fue precisamente obtener el certificado de acreditación internacional emitido por la Asociación Americana de Correccionales (ACA), donde no sólo se evalúan aspectos básicos como la infraestructura y alimentación, sino que la seguridad, la salud, los programas de reinserción social y educación son estimados; en este sentido, dicha evaluación fue realizada

a mediados de 2018, alcanzando que de los 137 estándares evaluados por la ACA, entre ellos los 40 de obligatorio cumplimiento, la Cárcel Distrital alcanzó los 40 puntos posibles; los otros 97 son optativos, de los cuales 5 de ellos no aplican directamente para este tipo de centros de reclusión, de allí que de los 92 restantes evaluados se consiguieran 91, obteniendo así la tan anhelada certificación, convirtiéndola en la primera cárcel de Suramérica en alcanzar este reconocimiento y la segunda de toda Latinoamérica conjuntamente con el Centro Penitenciario de Altiplano en México.

Tal experiencia que se encuentra vigente, debe inquietar respecto a la visión del sistema penitenciario, ya que el asunto de la no protección de la vida, no debe ser resuelto intramuros, ni tampoco obedecer exclusivamente al derecho penal, puesto que las condiciones procesales y de personalización en las que el recluso se encuentra inmerso obedecen a un sistema más complejo, a un nivel de mayor responsabilidad en el cumplimiento de los fines del Estado Colombiano, lo que nos lleva de nuevo al análisis del biopoder y la nueva corporalidad de poder que refiere Foucault (1988), las cuales deben regular un sector específico denominadas *micropoblaciones de poder*, para la protección de la población como fin último de la biopolítica, sin embargo esto último no se aprecia en lo fáctico, en el resto de la cárceles colombianas como es el caso de la Cárcel La Modelo fundada en 1939, la cual prometía ser un ejemplo en Latinoamérica por los sistemas de seguridad de alta tecnología implementados para la época, o en la cárcel La Picota, cuyo porcentaje de sobrepoblación carcelaria según datos de Iturralde (2011), contrastado con las mismas cifras oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (2015) asciende aproximadamente a un 54%, siendo los casos más graves los de cárceles de Riohacha, Santa Marta y Valledupar, donde este alcanza porcentajes de hacinamiento por encima del 300%, lo que trae como consecuencia altas escaladas de violencia y escenarios de microcriminalidad y tráfico de drogas, en dichos recintos.

Lo anterior genera inquietud sobre el verdadero asunto que rodea, el complejo problema estructural del sistema penitenciario y todos sus mecanismos que pareciera se han naturalizado como un sistema paralelo al funcionamiento del Estado y al margen de las normas jurídicas, de allí que este trabajo sea un acercamiento al estudio del sistema carcelario como foco reproductivo del biopoder mas allá de la crítica al funcionamiento precario de estas instituciones, el énfasis debe centrarse al decir de Foucault (1977) en identificar el momento en el que el poder y la lógica de su ejercicio asumieron la función de gestionar la vida, no por el surgimiento de sentimientos humanitarios, sino porque su razón de ser, su existencia se optimiza a partir de la vida a ser sometida, cuyo espacio propicio es el Estado de libertades.

Esto último sin duda se acerca a un análisis alternativo del sistema carcelario, que esclarece el planteamiento común del mismo, incluyendo elementos a desarrollar desde el poder que el Estado ejerce sobre dicho sistema, cuyo objetivo cada vez se pliega más a la tesis de Foucault, puesto que involucra al orden político de forma directa y la vida humana como un mero objeto de técnicas de poder, de allí que la experiencia de la Cárcel Distrital nos abona el camino para identificar con claridad tales planteamientos, dado que ésta fue renovada bajo los principios ya descritos, y con los mismos mecanismos de disciplina y panoptismo mencionados por Foucault (1988), referido al mismo tiempo por Gómez Jaramillo y Silva García (2015) como un modelo poderoso que se convirtió en la tecnología de control de los individuos en la modernidad capitalista e imprimió al poder una finalidad específica, que terminaría creando un nuevo tipo societario a la que hemos hecho referencia como *sociedad disciplinaria*, pero en este caso particular con un resultado positivo dentro del mismo orden político que las demás, diferenciándose quizá en aspectos donde el poder se encuentra separado de la autoridad central, lo que permite concluir que, en suma, la vida humana es un fruto del poder como añaden Gómez Jaramillo y Silva García (2015), y que el sujeto es un producto de las instituciones que marcan una espacialidad y una temporalidad reglada, normativizada a través de rígidas disciplinas.

Sobre este particular, indican Gómez Jaramillo y Silva García (2015) con relación al origen de las prisiones que plantea Foucault, que se justifica en el hecho de privarlos momentáneamente de su libertad,

para transformarlos en sujetos productivos, racionales, reproductivos o en términos más concretos “normales”, y que esto forma parte del interés que procura no solamente los estudiosos de la criminología, sino que se constituye en una realidad que debe ser estructurada para garantizar así lo que el exponente francés plantea como disciplinaria en su obra pena y estructura social, es decir, el interés del Estado por normalizar y regularizar la vida del ser humano en todos los espacios de saber, incluyendo la cárcel, realmente se orienta en la construcción de una sociedad de disciplinas. No obstante, la finalidad de la pena de la resocialización, la más importante en muchos sistemas penitenciarios, entre ellos el colombiano, ha fracasado de modo evidente, puesto que se le oponen razones filosóficas, como el atentado a la dignidad y a la libertad de conciencia que comporta, y también razones sociológicas, como la imposibilidad de enseñar a alguien a vivir en sociedad por medio de su aislamiento de ella, o como la ausencia de factibilidad que supone repetir un proceso de socialización que borre socializaciones previas en la cárcel, entre muchas otras razones (Silva García: 2003a). Esto sin contar que en las cárceles colombianas han sido aplicadas sanciones que vulneran el principio de judicialidad de las penas, como en el caso de la Isla Prisión Gorgona (Silva García: 1997); que la resocialización ha sido un mecanismo, un comodín, para asegurar una mayor prisionalización en la práctica judicial (Silva García: 2008); y que, además, se ha demostrado que los jueces imponen penas distintas por los mismos delitos, cometidos bajo las mismas circunstancias (Silva García: 2003b), lo que indica su carácter selectivo y discriminatorio.

Por todo lo anterior, tomando en cuenta los planteamientos aquí esbozados y destacando el esfuerzo del Estado colombiano por atender principios como *el gobierno de la vida y buen gobierno*, los cuales siguen estando presentes desde el ámbito del Nuevo Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 (Departamento Nacional de Planeación: 2018), donde se detalla el marco a seguir para las políticas públicas del próximo cuatrienio, en el que se hace énfasis en alcanzar los objetivos de desarrollo sostenible (Organización de las Naciones Unidas: 2012), que es la más clara evidencia del interés del gobierno de la República de Colombia en la preservación de la vida y con ello el enfoque biopolítico en su gestión, sin embargo, no parece existir una disposición concreta para que la realidad del sistema penitenciario cambie, de allí la necesidad de incluir en la agenda gubernamental de forma urgente, la reestructuración de las políticas públicas sobre este tema, asimilando como un buen ejemplo lo que bajo el modelo de gestión de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de la ciudad de Bogotá, se traduce en una buena práctica biopolítica en el ámbito penitenciario.

No debemos olvidar las reflexiones por parte de Aniyar (2006), donde nos señala que más allá de la criminología crítica, se debe garantizar una criminología democrática y libre que propenda a ofrecer una cultura de ciudadanía, donde se dé una respuesta efectiva a las demandas de la sociedad, y transformar las actuales deformaciones; a lo cual se agregaría adaptándola a la protección de la vida humana, primordialmente, desde una visión biopolítica no solo del sistema penitenciario, sino con un enfoque humanista amplio del derecho penal.

4. CRIMINOLOGÍA CRÍTICA, DERECHOS HUMANOS Y DEMOCRACIA

La vocación democrática que debe tener la criminología, orientada a la defensa de los derechos humanos y la procura de que la tarea punitiva-penitenciaria atienda la realidad social y comunitaria que rodea a la persona que delinque, puede tener concordancia práctica, desde la pragmática constitucional y la garantía de los derechos fundamentales, en lo atinente al respeto de la dignidad humana y del derecho al desarrollo del proyecto de vida. En este sentido, siguiendo a Caldera Ynfante (2018a; 2018c) el poder político y el Estado tienen que estar al servicio de la persona humana, y no en sentido contrario, por cuanto en la actualidad se reconoce que la democracia, la garantía y protección de los DDHH y el Estado democrático, son una trilogía de categorías político-jurídico-filosóficas basadas en el respeto de la dignidad humana (en su triple dimensión de valor, principio y regla constitucional) y contribuyen a la realización del proyecto de

vida elegido libremente por cada persona. Ello, a partir de la consideración de Caldera Ynfante (2018c) de que *la democracia puede ser calificada como un derecho humano fundamental*, es decir, el derecho a la democracia, desde una perspectiva *integral* u holística, que reconoce la importancia de sus aspectos procedimentales o instrumentales (toma de decisiones, formación del principio de la mayoría, selección de gobiernos, expresión formal de la soberanía popular, etc.), pero que no se agota en ellos, puesto que su médula normativa de carácter axiológico y dogmática está conformada por derechos (civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, ambientales, etc.) fundamentales de los que resulta instrumento y finalidad indispensable para su goce efectivo, en el contexto de la teoría de la integralidad de los derechos humanos, bajo el Enfoque Basado en Derechos Humanos (EBDH), esto es, una democracia integral u holística (p. 246).

Expresan, Ávila, Caldera Ynfante *et al.* (2018b) que se reconoce en la doctrina y la normatividad que regula el derecho a la democracia, asumido como iusfundamental, el vínculo entre democracia y Estado social de derecho, por una parte, y su interdependencia e interrelación con el goce de los derechos humanos,² lo que permite dar una conceptualización de la democracia atendiendo los dictados del Enfoque Basado en Derechos Humanos, dando cabida a la definición propia de **Democracia Integral**, o D+EBDH, que reúne sus facetas instrumental y sustancial, **entendida en sentido ampliado y en sentido abreviado**.

Así, para Caldera Ynfante (2018a; 2018c) la democracia iusfundamental o D+EBDH, es decir, nuestra definición de **democracia integral** puede entenderse en línea de aproximación conceptual a la definición de **democracia “holística”** en términos de la Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (A/HRC/22/29 de fecha 17 de diciembre de 2012), basada bajo un enfoque de derechos humanos. La democracia, asumida como derecho humano, desde la perspectiva de la doctrina de la integralidad de los derechos fundamentales, denominada *democracia integral* o *D+EBDH*, está conformada tanto por el aspecto procedimental (necesario para la conformación del principio de mayorías) como por la faceta sustancial (haz de derechos fundamentales que integran su núcleo esencial complejo o ensamblado) en relación funcional al logro del contenido normativo de la dignidad humana, como medio y fin, para que la persona desarrolle su plan de vida valiosa, sin daños, para funcionar efectivamente en sociedad y participe en la formación, ejecución y control del poder político, para conseguir vida buena y contribuir al bien común, en el Estado social y democrático de derecho.

La democracia integral, es entendida como derecho fundamental³, porque en sus aspectos instrumentales y sustanciales, cumple con los criterios fijados por la Corte Constitucional colombiana para

² El núcleo esencial de la democracia, como derecho, fue definido por la reciente Resolución 19/36 de 2012 del Consejo de Derechos Humanos (ONU) a partir de la interrelación entre democracia, derechos humanos y Estado (social y democrático) de derecho. Los artículos 1° al 6° de la Carta Democrática Interamericana (CDI) indican unos elementos basales que equivalen al núcleo esencial de la democracia. Indica el artículo 3 CDI: Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos. El artículo 4 CDI reza: Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa. La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia.

³ Las sentencias T-227 de 2003 y T-881 de 2002, Corte Constitucional de Colombia, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, en ambos fallos y, de reciente data, la sentencia T-428 de 2012, de la misma Corporación judicial, M.P. María Victoria Calle Correa demuestran que existe un reconocimiento de la dignidad humana como criterio de identificación, esto es, como un presupuesto ontológico de los derechos fundamentales. Obsérvese que la dignidad humana ha sido reconocida y entendida en su triple dimensión como valor, principio y derecho fundamental, según la dogmática jurisprudencial, *inter alia*, de la sentencia C-336 de 2008, Corte Constitucional, M.P. Clara Inés Vargas H., que señaló los deberes que le corresponden al Estado social de derecho por el reconocimiento de la dignidad humana como su fundamento.

calificar los derechos fundamentales, siguiendo un examen taxonómico de la estructura normativo-dogmática del mismo, pudiendo enunciar, a juicio de Caldera Ynfante *et al.* (2018a) que:

(...) **está intrínsecamente relacionada y es funcional al logro de la dignidad humana; existen consensos normativos y de dogmática constitucional sobre su reconocimiento e importancia iusfundamental y sobre su contenido esencial o ámbito de protección.** El consenso de dogmática constitucional y expresión de dicho criterio cualificador de los derechos fundamentales, se demuestra con el análisis de la preceptiva (principios y reglas propias de cada sistema) que existe en los ordenamientos jurídicos nacionales y supranacionales sobre el derecho de los pueblos y las personas a la democracia, junto a fallos vinculantes de Cortes o Tribunales constitucionales, a nivel regional y nacional, que permite afirmar que existe un consenso en la dogmática (*consensus iuris* en términos de Cicerón y Arendt) sobre el contenido esencial del derecho, las acciones o medidas colectivas para su protección y las sanciones frente a su incumplimiento. Se confirma la existencia del contenido esencial, ámbito de protección, de la democracia como derecho fundamental, destacando el tratamiento en los preceptos de la Carta Democrática Interamericana, la CAPPDH, las Cláusulas Democráticas de la OEA, CAN,⁴ MERCOSUR y UNASUR, decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que definen los elementos esenciales de la democracia para el hemisferio,⁵ en armonía con las Resoluciones del Consejo de Derechos Humanos de la ONU citadas, y fallos de la Corte Constitucional colombiana (verbigracia, sentencia C-141 de 2010),⁶ y; (...) **se puede traducir en un derecho subjetivo** (donde existe una relación jurídica donde quien ocupa la posición jurídica de titular son los pueblos de América, que se hace corpóreo en cada persona; como obligados *prima facie* están los Estados y sus gobiernos y como contenido principal de la obligación democrática está garantizar su núcleo esencial complejo y multifacético, conformado por un haz de derechos fundamentales de naturaleza política, civil, económica, social y cultural que se realizan de manera interrelacionada e interdependiente, reconocido en una serie de Cláusulas Democráticas que integran, el **corpus iuris prodemocrático**, es decir, el **derecho de la democracia** (pp. 248-250)⁷.

5. LA LIBERTAD, EL PROYECTO DE VIDA Y EL DAÑO

Los casos contrastantes de experiencias del sistema carcelario en Colombia, de un lado, el modelo de gestión de la Cárcel Distrital de varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, destacado por sus bondades en cuanto a organización, seguridad, tratamiento a los internos, y por otro lado, el de la Cárcel La Modelo, La Picota, las Cárceles de Rioacha, Santa Marta y Valledupar, caracterizan el sistema penitenciario colombiano, donde predominan las condiciones de crisis que internalizan en quienes forman parte de la población

⁴ Con el reconocimiento del derecho a la democracia en la Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, se concluye que existe, igualmente, en *status nascendi* un derecho de la democracia andino o derecho democrático comunitario andino.

⁵ Véase el ordenado, actualizado y sistemático recuento que hace Aguiar (2012, 2014) sobre el particular.

⁶ Todas estas normas jurídicas integran el ordenamiento legal interno colombiano.

⁷ Es decir, como se explica en la tesis doctoral, el derecho a la democracia integral, afirma que existe un derecho regional de la democracia que, en su conjunto, configura el derecho regional prodemocrático o *ius cogens prodemocrático* regional. Asimismo, existen presupuestos axiológicos, normativos y dogmáticos para configurar autónomamente el concepto de derecho a la democracia, derecho de la democracia y, por su relación con las acciones colectivas en defensa de la democracia, se construye el concepto de derecho procesal democrático, a nivel nacional y, en el contexto de los espacios de integración, del derecho procesal democrático comunitario dando contenido, en su conjunto, a un naciente *corpus iuris pro democrático comunitario* o *ius cogens prodemocrático comunitario*.

carcelaria, un modelo de criminalidad que perdura y sin reales posibilidades de resocialización del reo que es una finalidad fundamental de la pena.

La realidad carcelaria antes expuesta, despierta reflexiones sobre las condiciones bajo las cuales el sujeto que se encuentra en una cárcel, sea ejecutando una condena o aquel procesado, debe afrontar las consecuencias de sus actos o tal vez sin establecerse el delito no se llega a una sentencia, pero el paso por un centro penitenciario con características hostiles para la vida humana, atentan indiscutiblemente contra un bien altamentepreciado para la propia vida, la libertad y proyecto de vida.

En este sentido, la pena privativa de la libertad afecta directamente la libertad del sujeto que debe pagar condena o que se encuentra en una fase previa a la condena con prisión preventiva. La pregunta que surge es si este sujeto además de ser privado de la libertad debe también ser privado de las condiciones mínimas para su existencia, aunque con libertad limitada, pero existencia, al fin y al cabo. La privación de la libertad por tiempo determinado constituye una medida que justifica el ordenamiento jurídico para determinados casos de ley, sin embargo, la reclusión en un centro penitenciario acrecienta el sufrimiento y la existencia del interno, que ya estaría dada por la privación de la libertad, impactando directamente el proyecto de vida del interno, de manera dramática.

6. LA RELACIÓN LIBERTAD – PROYECTO DE VIDA EN LOS RECINTOS CARCELARIOS

Hablar de la libertad conlleva necesariamente a referirse al proyecto de vida de una persona, y en este caso de los internos de las cárceles, que por razones jurídicas pasan a formar parte de la población carcelaria. En efecto, la relación libertad – proyecto de vida son dos caras de una misma moneda. La libertad es un bien jurídicamente tutelado por el derecho y su protección tiene consagración constitucional en los ordenamientos jurídicos modernos. Hablar del proyecto de vida exige identificar los canales normativos para su protección, en este sentido, un esfuerzo de análisis teórico y filosófico del Derecho que con pluma fina y prolija logra el jurista Carlos Fernández Sessarego en sus estudios que datan de los últimos 20 años del siglo veinte hasta la actualidad, a propósito del planteamiento indemnizatorio por daño al proyecto de vida en el cada vez más extenso y renovado Derecho de Daños (Woolcott *et al.*: 2018).

Fernández Sessarego plantea, en el marco de la protección de la persona humana y precisamente, del daño a la persona, la posibilidad de identificar una figura de daño al proyecto de vida. Lógicamente, la innovadora propuesta a nivel primero del derecho civil y luego que alcanza escenarios del derecho latinoamericano hasta llegar a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, partió de la consideración del proyecto de vida como un interés tutelable de manera autónoma en relación a los bienes de la personalidad. Las respuestas que logra el jurista peruano condujeron a dar vida a la noción de daño al proyecto de vida, actualmente acogido por el reciente Código Civil y Comercial de la Nación argentina del 2014.

Existe una relación intrínseca entre el proyecto de vida de una persona y su libertad. Si se parte que la libertad no es un atributo de la persona, sino la esencia misma del ser, como refiere Fernández Sessarego, se afirma entonces que la persona humana es un ser libertad. Esta esencia caracteriza al ser humano y permite distinguirlo de los demás seres del mundo y hace que sea único y espiritual. La libertad se vivencia, el ser humano, la sensibiliza y no obstante que es indefinible, es preciso explicarla para entender en qué aspecto o momento de ella, se puede ingresar a la noción del proyecto de vida. En este sentido, el autor explica que se puede recurrir a un atributo de la personalidad como es la capacidad de entender, de valorar, de tomar decisiones, de preferir o elegir determinada conducta, buena o mala, de allí que sea posible cargar con las consecuencias de los actos que se decidieron y se podría entonces terminar en una situación de privación de libertad como en la que se encuentran millones de personas en el mundo, pagando una pena

impuesta por el ordenamiento jurídico. En síntesis, esa capacidad es el atributo que mejor expresa la idea de la libertad.

Siguiendo el razonamiento se puede destacar el carácter unitario de la libertad, aunque en ella es posible identificar dos momentos diferenciables desde un punto de vista teórico. Así, un momento está dado por la libertad en cuanto ser del hombre, de allí Fernández Sessarego (2004) la denomina la libertad ontológica y a la cual corresponde el mero proyectar y decidir y pertenece a la esfera interna de la persona que sólo es conocida por los demás en la medida que la persona decida revelar su mundo interior. Son precisamente estas decisiones que, a pesar de las limitaciones del ejercicio de la libertad en que se puede encontrar el ser humano en el mundo exterior, en razón de múltiples factores que condicionan la existencia y sobrevivencia del ser humano, determinan que la persona no sea un objeto o un ser inconsciente, sin rumbo, sino un ser libre en esencia y sea ese y no otro ser (Fernández Sessarego: 1992). Precisa Fernández que

(...) la libertad se nos presenta como una personal y honda vivencia tan sólo en los momentos culminantes de nuestras vidas cuando tenemos que adoptar una decisión de una magnitud tal de la cual depende el rumbo de nuestra existencia. Sólo en estos raros instantes de nuestro existir podemos tomar conciencia de nuestra libertad. Por lo expuesto, no todos los seres humanos participan de esta raigal experiencia, la que está reservada para los que realmente se angustian por saber 'quiénes son' y sobre 'cuál ha de ser su misión existencial' (Fernández Sessarego: s/f; 2004).

Desde esta perspectiva, la libertad ontológica se pierde solo con la muerte. En otros términos, el ser humano es siempre libre para proyectar y decidir, aunque en la realidad no se materialicen todas sus decisiones por una serie de factores externos. Bajo estas premisas, la persona que está sujeta a una pena privativa de libertad conserva aquella libertad que Fernández ha denominado ontológica. Esta persona, que forma parte de la población carcelaria, tiene derecho a proyectar su vida para cuando cumpla la pena o la autoridad correspondiente autorice su excarcelación, precisamente, porque esa parte de la libertad, aquella interior está vigente y en espera de realización, una vez que se le autorice su ejercicio.

Siguiendo el pensamiento de Fernández, existe la otra dimensión de la libertad, aquella que se exterioriza, que se traduce en acto o conducta y a través de la cual, el ser humano se realiza como persona al cumplir el "proyecto de vida" que decide en la esfera interna, correspondiente a aquella libertad que no puede quedar suspendida porque es inherente a su existencia. Esta libertad es llamada fenoménica (Fernández Sessarego: 2016, p.117) y es donde se realiza el "proyecto de vida" de una persona. En este sentido Fernández Sessarego ha señalado que

(...) al precisar la vida humana se ha dicho que es ontológicamente libertad. Ella es permanente decisión. Cuando la libertad se pone en marcha, cuando la decisión libre por obra de las envolturas psíquica y corporal se convierte en acción, estamos frente a la conducta. La conducta resulta ser el dato de la libertad, su exteriorización (Fernández Sessarego: 1994, p.85).

Y es en la trayectoria existencial que aquella libertad ontológica se exterioriza en el llamado "proyecto de vida", en suma, la libertad supone un permanente proyectar a través de los actos que exteriorizan el ser y sentir de la persona.

En esta línea de pensamiento, al referirse al proyecto de vida, se estaría hablando de una vida anticipada hacia el futuro, una "*imaginación más o menos rica y detallada de algo que no existe pero que se ve como porvenir*" (Marías: 1993, p.17). En esta línea de pensamiento, la libertad es proyecto de vida, se vive para proyectar y se espera concretar el proyecto de vida. El proyecto es inescindible a la libertad y ésta es el ser mismo del hombre, es su esencia. Cuando la libertad se manifiesta en actos se está ante una expresión de la libertad (Sartre: 1949, p.16), es la expresión de un determinado proyecto personal.

Estas reflexiones sobre el proyecto de vida hallan su fuente en la filosofía existencial, la misma que alimenta la propuesta de Fernández Sessarego quien llega por esta vía y al humanismo característico de su obra, a crear una figura en el Derecho de Daños como el daño al proyecto de vida, inicialmente acogida por la Corte interamericana de Derechos Humanos y seguida por un sector de la jurisprudencia y doctrina latinoamericana (Zavala de González: 2005) hasta alcanzar una consagración legislativa en el mencionado Código Civil argentino de 2014, (Woolcott: 2017). A través de esta línea de reflexión, se trata de mostrar que la libertad ontológica no se elimina ni se suspende para los internos de un centro penitenciario, pues no obstante las limitaciones para su ejercicio, aquella sigue incólume en tanto haya vida, a diferencia de cuanto ocurre con la libertad fenoménica que está sujeta a los condicionamientos de la sociedad y del ordenamiento jurídico.

Desde esta perspectiva, surge un argumento de fuerza doctrinaria y esencial a los derechos fundamentales para reconocer la existencia del proyecto de vida de un interno de centro penitenciario, el cual debe ser considerado por la política de resocialización de la pena, bajo la firme convicción de que los internos son seres humanos con libertad fenoménica restringida y que el sistema penitenciario se debe al respecto de los derechos fundamentales como fundamento de la sociedad.

Como todo programa, el proyecto no es ajeno a frustraciones, sean generadas de manera fortuita o por causas imputables a un sujeto determinado (Monje *et al.*: 2018; Woolcott *et al.*: 2018) sea éste una persona natural o una persona jurídica, puede ser cumplido de modo parcial o total en el transcurso de la vida. Por tanto, se encuentra en este planteamiento la necesidad de mejorar las condiciones de sobrevivencia que afrontan miles de internos, proyectándose a que al momento de cumplirse una condena o de la disposición de libertad efectiva, el sujeto recobre su plena libertad fenoménica y habrá de continuar el proyecto de vida en que pensó durante su corta o larga estadía de reclusión, bajo condiciones de vida determinadas, las que dependen exclusivamente del régimen penitenciario prevalente en un determinado sistema jurídico.

BIBLIOGRAFÍA

ÁVILA, F. DE SANTOS, CALDERA YNFAnte, J. E. (2018b). *La forja del Estado democrático constitucional en Venezuela y su relación con la democracia integral/The Forge of the Constitutional Democratic State in Venezuela and its Relationship to the Fledged Democracy*, Revista Utopía y Praxis Latinoamericana, Volumen 23, Número Extra 2, Páginas 75-97, Maracaibo, Venezuela, Universidad del Zulia, disponible en: <http://produccioncientificaluz.org/index.php/utopia/article/view/24214/25084>

Alcaldía Mayor de Bogotá (2016). *La mejor cárcel de Colombia esta en Bogotá*, Bogotá: Disponible en: <http://www.bogota.gov.co/carcel-distrital>

Alcaldía Mayor de Bogotá (sf). *Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres*, Bogotá: Disponible en: <http://www.world.gobiernobogota.gov.co/quienes-somos/horizonte-institucional/organigrama/dependencias/1959-carcel-distrital-de-varones-y-anexo-de-mujeres#estructura-f%C3%ADsica>

American Correctional Association. (sf). *Manual of Accreditation Policy and Procedure*. Disponible: http://www.aca.org/ACA_Prod_IMIS/docs/standards%20and%20accreditation/ALM-1-3_15_17-Final.pdf

- ANIYAR, L. (2006). *Derechos humanos: delincuentes y víctimas, todos víctimas*. Lima: Revista electrónica del Centro de Investigaciones Criminológicas de la USMP. Disponible: http://www.derecho.usmp.edu.pe/centro_inv_criminologica/revista/articulos_revista/2006/LOLITA_ANIYAR_DE_CASTRO3-VENEZUELA.pdf
- ANIYAR, L. (2011). *La criminología crítica en el siglo XXI como criminología de los derechos humanos y la contra-reforma humanística o las teorías criminológicas no son inocentes*. Córdoba: Revista Interferencia volumen 0, año 1.
- Asamblea Constituyente (1991). *Constitución Política de la República de Colombia*, Bogotá.
- BRAITHWAITE, J. (2004). *Restorative Justice*. Cincinatti, The Good Society.
- BURGOS, J.M. (2013). *Bioética personalista*. Madrid, Asociación Iberoamericana de personalismo.
- CALDERA YNFANTE, J. E. (2017). *Totalitarismo del Siglo XXI en Venezuela. La relación de identidad entre chavismo, nazismo y fascismo a partir de la aplicación de la distinción amigo-enemigo y el concepto de dictadura soberana o plebiscitaria de Carl Schmitt*. Revista *Democracia Actual*, Registraduría del Estado Civil, No.- 2, ISSN 2539-2751, agosto - diciembre de 2017, pp. 151 – 205, Bogotá. Disponible en: www.jesuscaldera.com
- CALDERA YNFANTE, J. E. (2018a). *Construyamos la Nueva Venezuela: Plan de Rescate Financiero de la Soberanía Nacional*, Bogotá, Colombia, Editorial Ciencia y Derecho. Disponible en: www.jesuscaldera.com
- CALDERA YNFANTE, J. E. (2018c). *La democracia como derecho fundamental: Ideas sobre un modelo de Democracia Integral*. OPCIÓN - Revista de Ciencias Humanas y Sociales, volumen 34, Número 87, pp. 584-624. Disponible en: <http://produccioncientificaluz.org/index.php/opcion/article/view/24589/25329>
- CEREZO, A. (2007). *“Origen y evolución histórica de la prisión”*, La prisión en España. Una perspectiva, Madrid: Dialnet.
- CORTINA, A. (2006). *Ética Cívica*. Madrid, Fundamentos.
- Departamento Nacional de Planeación (2018). *Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022*, disponible en: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Prensa/PND/Bases%20Plan%20Nacional%20de%20Desarrollo%20%28completo%29%202018-2022.pdf>
- ECHEVERRI, J. (2010). *La prisionalización, sus efectos psicológicos y su evaluación*. Revista *Pensando Psicología* Nro. 6, pp.157-166.
- FERNÁNDEZ SESSAREGO, C. (1994). *El derecho como libertad*, segunda edición, Lima: Universidad de Lima.
- FERNÁNDEZ SESSAREGO, C. (2016). *El Derecho y la libertad como proyecto*. *Ius et Veritas*, Lima, N° 52, pp.114-133.
- FERNÁNDEZ SESSAREGO, C. (1992). *Carlos. La identidad personal*. Buenos Aires: Astrea.
- FERNÁNDEZ SESSAREGO, C. (s/f). *El proyecto de vida ¿merece protección jurídica?* Recuperado de: <https://www.personaedanno.it/articolo/el-proyecto-de-vida-merece-proteccion-juridica-carlos-fernandez-sessarego>.

FERNÁNDEZ SESSAREGO, C. (2004). Deslinde conceptual entre “daño a la persona”, “daño al proyecto de vida” y “daño moral”. En: Responsabilidad Civil y del Estado, Instituto Antioqueño de Responsabilidad Civil y del Estado, N° 16, Medellín.

FOUCAULT, M. (1977). *La voluntad del saber*. Ciudad de México: Siglo XXI Editores.

FOUCAULT, M. (1988). *Vigilar y castigar*. Madrid: Siglo XXI de España Editores.

FOUCAULT, M. (1999). *Los principios de la Biopolítica*. Buenos Aires, Ateneo.

MARÍAS, J. (1993). Mapa del mundo personal. Madrid: Alianza Editorial.

JONAS, H. (2007). *El principio responsabilidad*. México, FCE.

KANT, E. (2009). *Ética*. Barcelona, Ariel.

GÓMEZ JARAMILLO, A. y SILVA GARCÍA, G. (2015). *El futuro de la criminología crítica*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. (2017). *Informe Estadístico 2017*. Bogotá: Disponible: http://www.inpec.gov.co/web/guest/estadisticas/informes-y-boletines/-/document_library/6SjHVBGriPOM/view/362591?_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_6SjHVBGriPOM_redirect=http%3A%2F%2Fwww.inpec.gov.co%2Fweb%2Fguest%2Festadisticas%2Finformes-y-boletines%3Fp_p_id%3Dcom_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_6SjHVBGriPOM%26p_p_lifecycle%3D0%26p_p_state%3Dnormal%26p_p_mode%3Dview

ITURRALDE, M. (2011). *Prisiones y castigo en Colombia: la Construcción de un orden social excluyente*. Bogotá: Ediciones Uniandes.

MARTIN-FIORINO, V. (2017) *Convivencia y políticas para la vida*. Bogotá. Universidad católica de Colombia.

MARTIN-FIORINO, V. (2015). *Biópolis. Los problemas de la convivencia en América latina*. Bogotá, Universidad Católica de Colombia.

Organización de las Naciones Unidas (2012). *Objetivos de desarrollo sostenible*, disponible en: <http://www.undp.org/content/undp/es/home/sustainable-development-goals.html>

Organización de las Naciones Unidas (2012). *Objetivos de desarrollo sostenible*, disponible en: <http://www.undp.org/content/undp/es/home/sustainable-development-goals.html>

PELÁEZ, R., MONJE, D., PELÁEZ, R., WOOLCOTT, O., COMANDÉ, G. & ALARCÓN, A. (2018). *Estudios contemporáneos de derecho privado*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.

SÁNCHEZ, C. (2013). *La aparición y evolución de los sistemas penitenciarios*, disponible en: <https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/185251>.

VAN POTTER, R. (2001). *Bioética: un puente al futuro*. Madrid, Estudios.

WEBER, M. (2003). *La ética protestante y el espíritu del capitalismo*. Madrid, Alianza.

SARTRE, J.P. (1949). *El ser y la nada*. Buenos Aires: Iberoamericana.

SILVA GARCÍA, G. (1997). *¿Será justicia? Criminalidad y justicia penal en Colombia*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá.

SILVA GARCÍA, G. (2003a). La resocialización y la retribución. El debate contemporáneo sobre los fines y las funciones de la pena, en: Jaime Bernal Cuéllar (coord.). *XXV jornadas internacionales de derecho penal*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, pp. 307-341.

- SILVA GARCÍA, G. & VELANDIA MONTES, R. (2003b). Dosificación punitiva. Igualdad y preferencias ideológicas, en: Rafael Prieto Sanjuán (coord.). *Sociología jurídica: análisis del control y del conflicto sociales*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, pp. 349-414.
- SILVA GARCÍA, G. (2006). La administración de justicia: ¿escenario para la protección de los grupos sociales vulnerables? *Revista Colombiana de Sociología*. (26), pp. 105-123.
- SILVA GARCÍA, G. (2007). *El crimen y el castigo en la historia*. Bogotá, Instituto Latinoamericano de Altos Estudios -ILAE-, Lima.
- SILVA GARCÍA, G. (2008a). Una mirada crítica al uso de la pena de prisión por los jueces, en: Germán Silva García, Rafael Velandia, Elkin Velásquez M., Isaac Beltrán y Bernardo Pérez Salazar. *Entre garantías y abusos: pensamiento criminológico, reformas judiciales y administración de justicia en Colombia*. Instituto Latinoamericano de Altos Estudios -ILAE-, Bogotá, pp. 33-56.
- SILVA GARCÍA, G. (2008). La teoría del conflicto. Un marco teórico necesario. *Prolegómenos. Derecho y Valores*, 11, (22), pp. 29-43.
- SILVA GARCÍA, G. (2011a). *Criminología. Teoría sociológica del delito*. ILAE, Bogotá.
- SILVA GARCÍA, G. (2011b). *Criminología. Construcciones sociales y novedades teóricas*. ILAE, Bogotá.
- WOOLCOTT, O., MONJE, D., COMANDÉ, G., MORALES, R. (2018). *La modernización de las instituciones de derecho civil: La responsabilidad civil, propiedad y contrato*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.
- WOOLCOTT, O. (2017). *El daño al proyecto de vida: Una categoría autónoma y necesaria en la jurisprudencia de la CIDH*. En: Agudelo, O. y otros. Análisis y Aplicación de los derechos humanos en el contexto de la Corte Interamericana. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.
- ZAVALA DE GONZÁLEZ, M. (2005). *Daño al proyecto de vida*. Revista de Responsabilidad Civil y Seguros. La Ley, Vol. VII, N° 4, pp. 1-20.

BIODATA

Flor María ÁVILA HERNÁNDEZ: Jurista y catedrática venezolana. Abogada y Doctora en Filosofía de los Derechos Humanos en la Universidad Federico II de Nápoles, Italia. Postdoctora en Derechos Humanos de la Universidad del Zulia. *Magister Scientiarum* en Derecho Público y Ciencias Políticas de la Universidad del Zulia (Venezuela). Título de abogado convalidado en la República de Colombia. Especialista en Derecho Constitucional en la Universidad Católica Andrés Bello. Profesora de posgrados en las Universidades Católica de Colombia, Libre y Nacional. Docente e Investigadora del Grupo de Investigación: "Prhonesis", vinculado al Centro de Investigaciones Socio Jurídicas de la Universidad Católica de Colombia (CISJUC). Integrante de la Asociación Venezolana de Derecho Constitucional y de Editores de Venezuela. Miembro de Diversos Comités Científicos de Revistas Arbitradas Scopus, incluida de la Revista Italiana telemática Filosofía del Diritto. Docente invitada en la Universidad de Cassino y del Lazio Meridionale. Italia. Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.

Jesús E. CALDERA YNFAnte: Jurista, catedrático y líder político venezolano. Abogado y *Magister Scientiarum* en Desarrollo Regional por la Universidad de los Andes (Venezuela). Título de abogado convalidado, desde el 2008, en la República de Colombia. Especialista en Derecho Sustantivo y Contencioso Constitucional por la Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá. Doctor en Derecho, mención Derecho Constitucional, por la Universidad Santo Tomás, Bogotá. Profesor de posgrados en la Universidad Santo Tomás, Pontificia Universidad Javeriana y Universidad Libre. Profesor invitado del Instituto de Estudios Supiores de Jurisprudencia de la Universidad de Bolonia, Italia. Director de Relaciones Internacionales de la Facultad de Derecho de Universidad católica de Colombia donde es Docente Investigador integrante del Grupo de Investigación: "Persona, Instituciones y Exigencias de Justicia" con código COL0120899 con Categoría A1 en Convocatoria 781 de 2017 de Colciencias y el cual, está vinculado al Centro de Investigaciones Socio Jurídicas de la Universidad Católica de Colombia (CISJUC). Integrante de la Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional; Asociación Mundial de Justicia Constitucional; Asociación Argentina de Justicia Constitucional; Centro de Estudios Sociales y Jurídicos del Sur de Europa y Red Latinoamericana de Derecho y Sociedad (RELADES). Aspiró a la Presidencia de la República en Venezuela (2006). Refugiado político en Colombia desde 2007. Blog: www.jesuscaldera.com

Olenka WOOLCOTT OYAGUE: Abogada por la Universidad de Lima, Doctora en derecho de los contratos y obligaciones por la Scuola di Perfezionamento S. Anna-Pisa, Especialista en derecho de los Negocios en la Unión europea en el IUSE, Turín, Docente e investigadora en la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca y Universidad Católica de Colombia. Ha escrito libros y artículos en el área de los contratos y la responsabilidad civil."

Victor MARTIN FIORINO: Ph.D. en Filosofía por la Universidad Católica de Lovaina, Bélgica. Estudios postdoctorales en Ética Aplicada en la misma Universidad. Estudios de postgrado en las Universidades de Freiburg.i. B (Alemania), Roma III, Complutense de Madrid, Universidad de Buenos Aires. Doctor Honoris Causa de la Universidad Alonso de Ojeda, Venezuela. Profesor Emérito de la Universidad del Zulia, Venezuela. Es profesor titular de la Universidad Católica de Colombia, y responsable de Proyectos con UNESCO y la Unión Europea.